Procuradora dels Tribunals
Av. Jaume I, nº 44, Principal 1ª, 17001 - GIRONA

Notificado: 09/09/2025

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA
SECCIÓN TERCERA (ORDEN PENAL)

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DELS TRIBUNALS - GIRONA
RECEPCIÓ - 8 SET. 2025
NOTIFICACIÓ 09 SET. 2025
Article 151.2 L.E.C. 1/2000

ROLLO APELACIÓN Nº 742-25
JUICIO RÁPIDO nº 742-25
JUZGADO de lo PENAL Nº 1 de GIRONA

SENTENCIA Nº 411/2025

Ilmos. Sres.:
MAGISTRADOS:
D.ª SONIA LOSADA JAÉN
D. WALTER BALLARÍN MARTÍN
D. DANIEL VARONA GÓMEZ

En Girona a 6 de agosto de 2025

VISTO ante esta Sala el presente recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 2025 por el Juzgado de lo Penal Número 1 de Girona, en la causa número 1077/24 (juicio rápido) seguidas por un delito de hurto, habiendo sido partes, el recurrente, D. , representado en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales, D.ª y asistido del Letrado D. y parte apelada el Ministerio Fiscal, actuando como Ponente el Magistrado, D. WALTER BALLARÍN MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de lo Penal del que dimana este rollo de Sala dictó Sentencia de fecha 12 de mayo de 2025, en cuyos antecedentes se declaran probados el factum, que no se reproducirá en la presente en aras a la brevedad.

SEGUNDO. - En la indicada sentencia se condenó a con imposición de costas, como autor responsable de un delito de apropiación indebida, previsto y penado en el artículo 253.1 CP a una pena de 6 meses de prisión, junto

con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

TERCERO. - Por la representación de se interpuso recurso de apelación contra la indicada resolución alegando como motivo de impugnación: vulneración del principio acusatorio, al haberse condenado por delito de apropiación indebida siendo la acusación por hurto.

CUARTO. - Admitido a trámite el recurso se acordó dar traslado a las partes personadas para alegaciones, tras lo cual, y constando impugnación al recurso del Ministerio Fiscal, se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, al efecto de resolver el recurso; correspondiendo a esta Sección su resolución.

QUINTO. - Recibidos los autos, registrados y formado Rollo, se pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente, D. WALTER BALLARÍN MARTÍN, quien expone el parecer de la Sala, tras examen, deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Cuestiona el recurrente la improcedencia de la condena por delito de apropiación indebida cuando la acusación lo ha sido por delito de hurto, habiéndose vulnerado por tanto el principio acusatorio al no hallarnos antes delitos homogéneos.

El recurso va a prosperar.

SEGUNDO. - Señala la STS, Penal sección 1 del 29 de junio de 2016 que "*Ciertamente, el fundamento jurídico 18 de la STC 278/2000, de 27 de noviembre , indicaba: "el principio acusatorio trasciende al derecho contenido en el art. 24.2 CE y comprende un haz de garantías adicionales, entre las cuales se encuentra la de que el pronunciamiento del órgano judicial se efectúe precisamente sobre los términos del debate tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación y la defensa (por todas, STC 17/1988 , FJ 5), lo que implica que el juzgador penal está vinculado por la pretensión penal acusatoria, compuesta tanto por los hechos considerados punibles, como por su calificación jurídica, de modo que el órgano judicial no puede pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso -ni objeto por lo tanto de acusación-, ni puede calificar estos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido por la acusación. En definitiva, se trata de que el deber de congruencia exige la adecuada correlación entre la acusación y el fallo (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3 ; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3 ; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4 y 225/1997, de 15 de diciembre , FJ 4)".*

Pero a continuación precisaba: "Ahora bien, también hemos destacado el necesario carácter real y efectivo de la lesión al derecho fundamental de defensa para que pueda extraerse de ella relevancia constitucional, por lo que lo decisivo a la hora de enjuiciar la posible vulneración del principio acusatorio por esta razón no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de condena,

es decir el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que el acusado haya tenido oportunidad cierta de defenderse de una acusación en un debate contradictorio con la acusación (STC 225/1997 , ya citada, F.J.4 y A TC 36/1996, de 12 de febrero , FJ 4)".

En el caso de autos es cierto que la sentencia recurrida afirma que vulneración alguna del principio acusatorio existe pues los hechos declarados probados en la resolución son esencialmente idénticos a los de la acusación, pero esta Sala no puede compartir tal valoración. Así, el elemento sobre el que pivota la acusación es la ausencia de consentimiento en la entrega de la bicicleta (por vicio del mismo) y de ahí que se interese la condena por hurto; de modo que de no quedar acreditado la ausencia de consentimiento o de acreditar su existencia no existiría delito (a la vista del delito objeto de la acusación). En consecuencia, el hecho de que en sentencia se considere que tal elemento es indiferente para la condena (pues considerando que existía el consentimiento condena por otro delito) es un elemento sorpresivo, no esperable por el acusado y defensa, y por ende del que no se ha podido defender.

Y en este sentido, a sensu contrario, señala ATS, Penal sección 1 del 19 de marzo de 2020 que *"sucede que esa conducta encaja en el delito de hurto del art. 234 CP, siendo así que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular únicamente mantuvieron acusación por el delito de apropiación indebida, por lo que la Sala de instancia se ve abocada a la absolución al tratarse de delitos heterogéneos y para no quebrantar el principio acusatorio. (...) Y respecto a la imposibilidad de condenar por delito de hurto por impedirlo el principio acusatorio, basta apuntar la heterogeneidad entre ambos delitos (STS de 28 de mayo de 1993) y la imposibilidad de dictar una sentencia condenatoria cuando existe esa heterogeneidad entre el delito por el que se formula acusación y el que realmente se considera probado, por vulneración del principio acusatorio (cfr. SSTS 627/2016, 13 de enero, 817/2017, 29 de noviembre, 600/2019, 7 de noviembre, entre otras muchas)".*

Consecuencia de lo indiciado y no interesándose la nulidad por la acusación por la no condena por hurto y posible error en la valoración de la prueba, procede la revocación de la sentencia dictada y la absolución del acusado.

TERCERO. - Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada, y las de instancia.

VISTOS los preceptos y principios citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

LA SALA ACUERDA: **ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [redacted], contra la sentencia fecha 12 de mayo de 2025 dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 1 de Girona, de la que este rollo dimana, **REVOCANDO** el Fallo de la meritada resolución, y en consecuencia **ABSOLVEMOS** a [redacted] por los hechos objeto del presente procedimiento, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada, y en las de instancia.

Líbrense certificaciones de la presente resolución para su unión al rollo de su razón y remisión al Juzgado de su procedencia, junto con las actuaciones originales.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá presentarse ante esta Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días a partir de la última notificación, exclusivamente fundado en infracción de ley por la causa prevista en el art. 849. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia con esta fecha por el Magistrado Ponente hallándose el Tribunal celebrando audiencia pública, doy fe.